

# **PÓLIZA SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

**SOP-001-006**



## **CONDICIONES GENERALES**

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE PREVISORA Y EL TOMADOR, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE SEGURO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN EN EL PRESENTE CLAUSULADO GENERAL Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y ESPECIALES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

### **1 CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS**

PREVISORA INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS CORPORALES SUFRIDOS POR LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, OCURRIDOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, EN LOS QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO AUTOMOTOR DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, Y CON SUJECCIÓN A LAS SIGUIENTES COBERTURAS Y CUANTÍAS ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS VIGENTES EN COLOMBIA, DECRETO 056 DE 2015, O EN AQUELLAS POSTERIORES QUE LA MODIFIQUEN O SUSTITUYAN:

a) GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS POR LESIONES CORPORALES CON UNA INDEMNIZACIÓN MÁXIMA DE OCHOCIENTAS (800) VECES EL SALARIO MÍNIMO LEGAL DIARIO, VIGENTE AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.

b) INCAPACIDAD PERMANENTE, ENTENDIÉNDOSE POR TAL, LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12, DECRETO 056 DE 2015, CON UNA INDEMNIZACIÓN MÁXIMA DE CIENTO OCHENTA (180) VECES EL SALARIO MÍNIMO LEGAL DIARIO, VIGENTE AL MOMENTO DEL ACCIDENTE. DICHA SUMA SERÁ ESTABLECIDA CONFORME LA TABLA DE EQUIVALENCIAS PARA LAS INDEMNIZACIONES QUE SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 056 DE 2015 O EN LAS NORMAS POSTERIORES QUE LA MODIFIQUEN O SUSTITUYAN.

c) MUERTE DE LA VÍCTIMA Y GASTOS FUNERARIOS: EN CASO DE MUERTE DE LA VÍCTIMA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIEMPRE Y CUANDO OCURRA DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LA FECHA DE ESTE, SE RECONOCERÁ UNA INDEMNIZACIÓN EQUIVALENTE A SETECIENTAS CINCUENTA (750) VECES EL SALARIO MÍNIMO LEGAL DIARIO, VIGENTE AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.

d) GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE LAS VÍCTIMAS A LOS ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS O CLÍNICOS Y LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL DE LOS SUBSECTORES OFICIAL Y PRIVADO DEL SECTOR SALUD, HASTA EN CUANTÍA EQUIVALENTE A DIEZ (10) VECES EL SALARIO MÍNIMO LEGAL DIARIO, VIGENTE AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.

EL VALOR DE ESTAS COBERTURAS SE ENTIENDE FIJADO PARA CADA VÍCTIMA, POR LO TANTO, SE APLICARÁ CON PRESCINDENCIA DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS RESULTANTES DE UN MISMO ACCIDENTE.

# **PÓLIZA SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO**



## **SOP-001-006**

LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS A LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO DEFINIDOS EN LA CLÁUSULA PRIMERA DE ESTE CONDICIONADO SON LAS ESTABLECIDAS POR EL DECRETO 2423 DE 1996 O LAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN O SUSTITUYAN. DICHAS TARIFAS SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA TODAS LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICAS O PRIVADAS.

LAS INCAPACIDADES TEMPORALES QUE SE GENEREN COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO SERÁN CUBIERTAS POR LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO A LA QUE ESTUVIERE AFILIADA LA VÍCTIMA, SI EL ACCIDENTE FUERE DE ORIGEN COMÚN, O POR LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES, SI ESTE FUERE CALIFICADO COMO ACCIDENTE DE TRABAJO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

### **2 CLÁUSULA SEGUNDA: EXCLUSIONES**

EL PRESENTE SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, SOAT, NO SE ENCUENTRA SUJETO A EXCLUSIÓN ALGUNA Y, POR ENDE, AMPARA TODOS LOS EVENTOS Y CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE PRODUZCA UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DE CONFORMIDAD CON LO DEFINIDO EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN COLOMBIA.

### **3 CLÁUSULA TERCERA: BENEFICIARIOS Y LEGITIMADOS PARA RECLAMAR**

Tendrán acción para reclamar ante previsora, las prestaciones a las que se refiere esta póliza, la entidad prestadora de servicios de salud que hubiera atendido a la víctima; las personas que hubieren cancelado su valor, así como quienes hubieran incurrido en gastos funerarios o de transporte de la víctima.

Se considerará como beneficiario y legitimado para reclamar, en caso de incapacidad permanente la víctima de un accidente de tránsito.

En caso de muerte de la víctima como consecuencia del accidente de tránsito, serán beneficiarios de las indemnizaciones por muerte y gastos funerarios, el cónyuge o compañero(a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. de no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero(a) permanente; de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiarios los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima.

### **4 CLÁUSULA CUARTA: PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN**

Las personas naturales o jurídicas que consideren tener derecho a las prestaciones amparadas, deberán acreditar la ocurrencia del suceso y su cuantía, para lo cual podrán utilizar los medios probatorios señalados en la ley, siempre que sean conducentes, pertinentes e idóneos para demostrar efectivamente los hechos a los que se refiere; dicha reclamación estará conformada por los formularios adoptados por el ministerio de salud y protección social, acompañados de los documentos correspondientes a cada cobertura, en original o copia auténtica, según el caso, así:

#### **4.1 SERVICIOS DE SALUD:**

- 4.1.1 Formulario de reclamación que para el efecto adopte la dirección de administración de fondos de la protección social del ministerio de salud y de protección social, debidamente diligenciado. el medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.
- 4.1.2 Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

**SOP-001-006**

- 4.1.2.1 Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del decreto 056 de 2015.
- 4.1.2.2 Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el ministerio de salud y protección social para el efecto.
- 4.1.3 Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del decreto 056 de 2015.
- 4.1.4 Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

**4.2 INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE:**

- 4.2.1 Formulario de reclamación que para el efecto adopte la dirección de administración de fondos de la protección social del ministerio de salud y protección social debidamente diligenciado.
- 4.2.2 Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del decreto ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
- 4.2.3 Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.
- 4.2.4 Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.
- 4.2.5 Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.
- 4.2.6 Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad.

**4.3 INDEMNIZACIÓN POR MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS:**

- 4.3.1 Formulario que para el efecto adopte la dirección de administración de fondos de la protección social del ministerio de salud y protección social, debidamente diligenciado.
- 4.3.2 Epicrisis o resumen clínico de atención, si la víctima de accidente de tránsito, fue atendida antes de su muerte.
- 4.3.3 Registro civil de defunción de la víctima.
- 4.3.4 Certificado de inspección técnica del cadáver o certificado emanado de la fiscalía general de la nación.
- 4.3.5 copia del registro civil de matrimonio cuando sea el cónyuge quien realice la reclamación o haga parte de los reclamantes, o acta de conciliación extraprocésal o escritura pública, en el caso de compañero (a) permanente donde hayan expresado su voluntad de formar una unión marital de hecho o sentencia judicial en donde se declare la unión marital de hecho.
- 4.3.6 Copia de los registros civiles de nacimiento cuando sean los hijos de la víctima los reclamantes o hagan parte de los mismos.
- 4.3.7 Copia del registro civil de nacimiento de la víctima cuando sean los padres de la víctima los reclamantes.
- 4.3.8 Copia de los registros civiles de nacimiento de la víctima y sus hermanos cuando estos sean los reclamantes.
- 4.3.9 Copia del documento de identificación de los reclamantes.
- 4.3.10 Manifestación en la que se indique si existen o no otros beneficiarios con igual o mejor derecho que los reclamantes para acceder a la indemnización.
- 4.3.11 Sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador del menor (es) de edad, cuando estos sean los beneficiarios y quien reclama no es uno de sus ascendientes.

**4.4 GASTOS DE TRANSPORTE:**

- 4.4.1 Formulario que para el efecto adopte la dirección de administración de fondos de la protección social ministerio de salud y protección social debidamente diligenciado. Dicho formulario deberá estar suscrito por la persona designada por la institución prestadora de servicios de salud, para el trámite de admisiones.

**SOP-001-006**

4.4.2 Copia de la cédula de ciudadanía del reclamante.

4.4.3 Cuando el transporte haya sido prestado por una ambulancia, copia de la factura.

**5 CLÁUSULA QUINTA. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y SANCIÓN POR MORA.**

Las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del soat, ante previsorora, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del código de comercio, contado a partir de:

1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud.

2. La fecha de defunción de la víctima para indemnizaciones por muerte y gastos funerarios.

3. La fecha en que adquirió firmeza el dictamen de pérdida de capacidad laboral, tratándose de indemnizaciones por incapacidad permanente.

4. La fecha en que se prestó el servicio de transporte, tratándose de gastos relacionados con el transporte y movilización de la víctima.

El pago de la indemnización deberá efectuarse dentro del término establecido en el artículo 1080 del código de comercio o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. vencido este plazo, previsorora reconocerá y pagará a la institución prestadora de servicio de salud o beneficiario según sea el caso, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentado en la mitad.

**6 CLÁUSULA SEXTA: CONCURRENCIA DE VEHÍCULOS**

En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes del vehículo que tenga asegurado. en el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos, sin perjuicio del derecho de repetición a prorrata de las Compañías entre sí.

**7 CLÁUSULA SÉPTIMA: INOPONIBILIDAD DE EXCEPCIÓN PARA EL PAGO**

A las víctimas de los accidentes de tránsito, a los beneficiarios o a quienes tengan derecho al pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente decreto, no les serán oponibles excepciones derivadas de vicios o defectos relativos a la celebración del contrato o al incumplimiento de obligaciones propias del tomador. Por lo tanto, solo serán oponibles excepciones propias de la reclamación tales como pago, compensación, prescripción o transacción.

Con todo, previsorora podrá repetir contra el tomador por cualquier suma que haya pagado como indemnización, cuando quien esté conduciendo el vehículo en el momento del accidente haya actuado con autorización del tomador y con dolo, culpa grave o dentro de aquellas circunstancias en que el seguro adolece de vicios o defectos coetáneos a su contratación, de conformidad con lo establecido en numeral 4 del artículo 194 del estatuto orgánico del sistema financiero.

### **8 CLÁUSULA OCTAVA: SUBORDINACIÓN DE LA ENTREGA DE LA PÓLIZA AL PAGO DE LA PRIMA**

La entrega de esta póliza al tomador está condicionada al previo pago de la prima, excepto cuando se encuentren a cargo de entidades de derecho público.

Por lo tanto, una vez pagada la prima por parte del tomador, previsora deberá entregarle las condiciones generales y el correspondiente certificado de seguro.

### **9 CLÁUSULA NOVENA: IRREVOCABILIDAD**

Este contrato de seguro no puede ser revocado por ninguna de las partes intervinientes en el mismo.

### **10 CLÁUSULA DÉCIMA: CAMBIO DE UTILIZACIÓN DEL VEHÍCULO Y DE CILINDRAJE**

El tomador deberá notificar por escrito a previsora, el cambio en la utilización del vehículo y las variaciones del cilindraje en el mismo. La notificación deberá hacerse a más tardar a los diez (10) días siguientes a la fecha del cambio, evento en el cual, previsora o el tomador, exigirán el reajuste o la devolución a que hubiere lugar en el valor de la prima.

### **11 CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO**

La transferencia de la propiedad del vehículo descrito en la póliza, no produce la terminación del contrato de seguro, el cual continuará vigente hasta su expiración.

No obstante, el nuevo propietario deberá notificar por escrito a previsora, dentro de los diez (10) días siguientes a la transferencia de dominio, con el objeto de que ésta realice los cambios de la póliza y actualice sus sistemas de información.

### **12 CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: DEFINICIONES**

Para todos los efectos de la presente póliza se adoptan las siguientes definiciones contenidas en las normas que actualmente regulan el seguro obligatorio de accidentes de tránsito:

1. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Suceso ocurrido dentro del territorio nacional, en el que se cause daño en la integridad física o mental de una o varias personas, como consecuencia del uso de la vía por al menos un vehículo automotor.

No se entenderá como accidente de tránsito para los efectos de este decreto, aquel producido por la participación del vehículo automotor en espectáculos o actividades deportivas.

De conformidad con lo anterior y en concordancia con las definiciones de vía, víctima y vehículo automotor, la configuración de un accidente de tránsito, requiere que confluayan los siguientes elementos:

- A) Que ocurra en el territorio Nacional

# PÓLIZA SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO



## SOP-001-006

- B) Que involucre al menos un vehículo automotor
- C) Que el vehículo automotor involucrado cause daño en la integridad física o mental de una o varias personas.
- D) Que el daño causado a la(s) persona(s) se produzca con ocasión del tránsito o movilización por una vía, del vehículo automotor involucrado.

2. **BENEFICIARIO.** Es la persona que acredite tener derecho a los servicios médicos, indemnizaciones y/o gastos de que trata el título iii del presente decreto, de acuerdo con las coberturas allí señaladas.

3. **VEHÍCULO AUTOMOTOR.** De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 192 del estatuto orgánico del sistema financiero, se entiende por vehículo automotor todo aparato provisto de un motor propulsor, destinado a circular por el suelo para el transporte de personas o de bienes, incluyendo cualquier elemento montado sobre ruedas que le sea acoplado.

No quedan comprendidos dentro de esta definición los vehículos que circulan sobre rieles y los vehículos agrícolas e industriales siempre y cuando no circulen por vías o lugares públicos por sus propios medios.

4. **VÍA.** De conformidad con lo establecido en la ley 769 de 2002, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, entiéndase por vía toda zona de uso público o privado destinada al tránsito de vehículos, personas y animales.

5. **VÍCTIMA.** Es toda persona que ha sufrido daño en su salud como consecuencia de un accidente de tránsito.

6. **SERVICIOS DE SALUD:** Son los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, suministrados a la víctima por un prestador de servicios de salud habilitado, destinados a lograr su estabilización, tratamiento y la rehabilitación de sus secuelas y de las patologías generadas como consecuencia de los mencionados eventos, así como el tratamiento de las complicaciones resultantes de dichos eventos a las patologías que esta traía.

7. **INCAPACIDAD PERMANENTE:** Se entiende por incapacidad permanente la pérdida no recuperable mediante actividades de rehabilitación, de la función de una o unas partes del cuerpo que produzca la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente a la víctima.

### 13 CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: RÉGIMEN LEGAL

Lo no previsto en este contrato, se rige por lo dispuesto en el artículo 192 y siguientes del estatuto orgánico del sistema financiero, los decretos que lo reglamenten y, las normas que regulan el contrato de seguro en el código de comercio y demás disposiciones concordantes.